

EL CONSTITUYENTE DE 1990 Y LA CONSTITUYENTE DE 1991

Hernando Valencia Villa*

La vida política se desarrolla a través de conflictos jamás definitivamente resueltos, cuya resolución se consigue mediante acuerdos momentáneos, treguas y esos tratados de paz más duraderos que son las constituciones.

Norberto Bobbio, *El Futuro de la Democracia.*

Tras la sentencia de octubre 9, por la cual la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el decreto legislativo 1926 de agosto 24 en sus aspectos esenciales, la Asamblea Constituyente de 1991 se ha abierto camino. Con esta controvertida y controvertible decisión, la institución guardiana de la continuidad normativa del Estado ha legitimado el procedimiento heterodoxo y heteropráctico de reformar la ley fundamental mediante un cuerpo colegiado de origen popular y representación nacional. Recibe así sanción jurídica el hecho político manifiesto en las votaciones generales de marzo 11 y mayo 27, cuando una pluralidad de colombianos se pronunció a favor de la enmienda de la Constitución a través de una asamblea *ad hoc*. Ello significa que el órgano conservador del estatuto estatal ha aceptado, si bien por una mayoría mínima, que el pueblo en tanto poder

constituyente primario puede cambiar las reglas del juego político y que el gobierno actúa conforme a derecho al utilizar el dispositivo cuasilegalitativo del artículo 121 constitucional para permitir que dicho pronunciamiento popular tenga cumplida ejecución, aun cuando quebrante la ortodoxia y la ortopraxis del derecho público interno vigente. En medio de cierta perplejidad ciudadana, cabe hablar entonces del constituyente de 1990 y de la constituyente de 1991: el primero se ha autoconvocado y de algún modo ha conseguido que el gobierno facilite la integración y reunión de la segunda. Y puesto que no se trata tan sólo de la permutación del género de un adjetivo sustantivado ("el" constituyente, "la" constituyente) sino también de una experiencia política inédita, sin precedentes en la historia de Colombia y con un rico potencial de reconciliación y modernización democráticas, bien vale la pena proponer algunas hipótesis sobre el estado actual de la iniciativa, en vísperas de la campaña para la elección de los setenta delegatarios que reformarán o sustituirán la Carta Fundamental del país durante el primer semestre del año entrante. En este punto del proceso, no pueden formularse más que reflexiones tentativas, pues salvado el escollo que suponía la revisión constitucional por la Corte, del decreto de facilitación del órgano reformador, quedan dos cuestiones pendientes: la composición política de la asamblea como resultado de la votación general del próximo 9 de diciembre y la

* Abogado e investigador del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales.

enmienda misma del código político que se adopte al término del ejercicio revisionista. De las fuerzas que prevalezcan en el seno de la asamblea dependerán tanto el contenido cuanto el alcance de las nuevas normas fundamentales y del documento-monumento que ellas formen. En tal sentido, el proceso constituyente apenas empieza. Pero la exigencia de pensarla con rigor en sus diferentes etapas e implicaciones se nos impone desde hace ya algún tiempo a quienes concebimos la teoría constitucional como la crítica del presente y no como la exégesis del pasado, como el análisis contextual del derecho de la política y no como el comentario apologético de la legalidad del Estado (1).

EL CONSTITUYENTE

La teoría del poder constituyente primario es el producto histórico del encuentro entre la democracia y el constitucionalismo, y se formula por vez primera en *¿Qué es el Tercer Estado?*, de Emmanuel Sieyès. Publicado en 1788 con ocasión de la convocatoria de los Estados Generales, el alegato del clérigo provenzal se convirtió en el auto cabeza de proceso de la burguesía contra la doctrina del derecho divino de los reyes. Al sustentar la autoridad fundante u originaria del Tercer Estado, Sieyès afirma:

La nación existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes que ella sólo existe el derecho natural. Si queremos una idea justa de la serie de las leyes positivas que no pueden emanar sino de su voluntad, vemos en primer término las leyes constitucionales [...]. Estas leyes son llamadas fundamentales no en el sentido de que puedan hacerse independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden tocarlas. En cada parte la Constitu-

ción no es obra del poder constituido sino del poder constituyente (2).

Este discurso radical sobre la soberanía de la nación y su metamorfosis en poder constituyente se articula con la lectura de Rousseau por los jacobinos y se traduce en la ideología republicana de los nuevos regímenes representativos a ambos lados del Atlántico. Pero tanto en el caso francés como en el de las repúblicas hispanoamericanas el momento del constituyente primario es cosa del pasado, de la revolución inaugural o fundacional del Estado nacional, con lo cual la reforma de la ley fundamental se delega de modo más o menos permanente y completo en la representación nacional, y la adopción de una nueva Carta Política se excluye del universo normativo como hipótesis no sólo imposible sino también indeseable. De esta suerte se tienen democracias constitucionales sin constituyente primario, es decir, repúblicas.

La república colombiana resulta ejemplar al respecto. Entre nosotros, en efecto, el soberano o constituyente primario, tal como viene definido por el artículo 2 de la ley suprema desde 1886, no es el pueblo, realidad histórica y sociológica que puede actuar por sí misma, sino la nación, entelequia jurídica que no puede actuar por sí misma. Porque no hay en todo el articulado de la Carta vigente disposición alguna que llame al constituyente primario por su nombre o que estatuya mecanismos para su actuación o manifestación. Y porque conforme al artículo 105 constitucional, igualmente tabú desde hace más de cien años, “los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común”. Ello significa que la capacidad de constituir el Estado en Colombia radica en la nación, pero la nación como tal no puede actuar por sí misma sino tan sólo a través de la mediación del Congreso. Se establece así la tiranía de los representantes sobre los representados gracias a la irresponsabilidad política absoluta adicionalmente garantizada a los congresistas por el artículo 179 constitucional, también inalterado

1. Véanse, H. Valencia Villa, “De las guerras constitucionales en Colombia, Capítulo LXVIII: Un informe sobre la reforma Barco”, en *Análisis Político*, No. 6, enero a abril de 1989; “La reforma constitucional de Barco: Entre el terror blanco del narcotráfico y el agujero negro del referéndum”, en *Análisis Político*, No. 8, septiembre a diciembre de 1989; “Por una asamblea constituyente democrática”, en *Análisis Político*, No. 9, enero a abril de 1990; “Constituyente primario como poder”, en *El Espectador*, mayo 13 de 1990; “Cómo se evapora una revolución”, en *El Espectador*, septiembre 17 de 1990; y “Bases de reforma constitucional”, en Varios, *Materiales para la Constituyente*, Bogotá, Editorial Temis, 1990.

2. E. Sieyès, *¿Qué es el Tercer Estado?*, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 75 y 76.

desde 1886, el cual define la relación entre electores y elegidos como representación y no como mandato pues los ciudadanos no pueden imponer obligaciones a sus diputados, ni pedirles cuenta pública de su gestión, ni revocarles su investidura de personeros populares.

La operación de un tal constitucionalismo sin constituyente primario se observa de manera casi perfecta en la experiencia del llamado Plebiscito de 1957. Se trata de la única intervención directa del pueblo colombiano en una decisión constitucional de trascendencia. Pero el pacto frentenacionalista aprobado por la población, en la mayor votación y la primera con participación femenina en la historia del país, era antidemocrático puesto que no sólo legitimó la restauración del bipartidismo excluyente sino que además prohibió cualquier nueva apelación al soberano. En efecto, la penúltima norma de la enmienda (artículo 13 del decreto legislativo 247 de 1957) dispone que "en adelante, las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida en el artículo 218 de la Constitución". Ello convierte en revolucionaria cualquier convocatoria del pueblo y confirma la sospecha de que en un sistema de soberanía nacional o democracia gobernada como el colombiano prevalece el discreto despotismo de la representación nacional sobre la nación representada.

Después de tres años de debate nacional, caracterizado por el creciente consenso atmosférico en favor de una enmienda constitucional excepcional que permitiera sortear una crisis excepcional, en marzo de 1990 se rompe por fin el círculo vicioso del constitucionalismo sin el pueblo. Y hoy, tras las dos votaciones generales, los dos decretos legislativos 927 y 1926, y las dos sentencias de la Corte en mayo 24 y octubre 9, puede afirmarse sin hipérbole alguna que el constituyente primario ha hecho su aparición en el escenario político del país. Poderosas razones avalan este aserto: el soberano se ha convocado a sí mismo, pues la iniciativa reformista, por vez primera en nuestra tradición jurídica, no proviene del Estado o del establecimiento sino de la sociedad civil; el gobierno en tanto legislador de emergencia y la Corte en tanto defensora de la Constitución han sancionado mediante decisiones formales la voluntad constituyente expresada en el

doble mandato electoral; y el ejercicio entero, tanto por su novedad radical cuanto por el grado de indeterminación creativa que lo distinguen, tiene el potencial de modernizar el sistema institucional y normativo en una perspectiva democrática, con la normalización de mecanismos de participación decisoria como la iniciativa popular, la consulta nacional y la asamblea o convención constituyente para la revisión regular de la ley fundamental.

LA CONSTITUYENTE

Así pues, el constituyente de 1990 reformará la Constitución de 1886, con sus 67 reformas "madisonianas" o incorporadas, mediante la constituyente de 1991 (3). De conformidad con el acuerdo político celebrado por la administración Gaviria con los grupos representados en el Congreso y elevado a la categoría de ley en sentido material por el decreto legislativo 1926 del pasado 24 de agosto, y a la luz del fallo del tribunal constitucional proferido el 9 de octubre último, la asamblea tiene las siguientes características:

1. Convocatoria y control previo. En un gesto santanderista típico de la clase dirigente colombiana, el nuevo gobierno recogió e institucionalizó el mandato electoral del 11 de marzo y del 27 de mayo, impulsó y facilitó la realización de la enmienda por la vía no canónica escogida por la ciudadanía, pero no convocó a la asamblea misma. Dicha determinación será tomada por el pueblo en la votación general del domingo 9 de diciembre, ocasión en la cual se adoptarán además la nómina de delegatarios y las reglas del ejercicio reformista. Al mismo tiempo, al asumir su rol de facilitador bajo la forma de legislador de estado de sitio, el Ejecutivo trasladó el resto de la responsabilidad política por la suerte final del órgano reformador a la Corte Suprema. De esta manera, el gobierno aparecía impulsando la iniciativa pero sujetaba su cristalización a dos agentes exter-

3. En contraste con las reformas "shermanianas" o adicionadas, típicas del constitucionalismo norteamericano, véanse E. C. Smith, *The Constitution of the United States*, New York, Barnes and Noble, 1979, p. 16, y H. Valencia Villa, *Cartas de batalla: Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional-Cerec, 1987, p. 150.

nos: el máximo tribunal, que debía cumplir el control previo del decreto de impulso, y el electorado, que debe aprobar con una pluralidad de votos la convocatoria de la asamblea, elegir sus setenta miembros y refrendar sus reglas de juego.

2. Debate nacional. Con la instalación de las 32 comisiones y subcomisiones preparatorias integradas por la administración, y con la invitación a instalar un número indeterminado pero eventualmente elevado de mesas de trabajo en municipios, cabildos indígenas, Consejos de Rehabilitación, universidades y organizaciones sociales, se ha iniciado el debate nacional en torno a la agenda de la asamblea. Antes de que la Corte, en la más trascendental consecuencia de su fallo, declarase inexistente toda limitación temática impuesta a la Constituyente por el gobierno y los partidos, la discusión en los foros mencionados era educativa y no obligada ni al Ejecutivo ni a los delegatarios. Ahora el debate puede tener influencia en el proyecto gubernamental y en las propuestas de las fuerzas que alcancen representación en el organismo de reforma, si bien ello depende de la calidad de los aportes que hagan comisiones, subcomisiones y mesas de trabajo, y sobre todo de la relación política que establezcan con los partidos y grupos participantes en las elecciones de diciembre 9. Otro interrogante se refiere al grado de idoneidad y representatividad de los individuos inicialmente convocados por el gobierno para integrar cada comisión o subcomisión y al nivel de compromiso cívico y político que demuestren a lo largo de los dos meses de duración del ejercicio. Es probable que la dinámica de las mesas obligue a las comisiones y subcomisiones a superar sus problemas de asistencia y de motivación, pero no hay que sobreestimar la cultura participativa de los colombianos.

3. Temario. He aquí uno de los dos nudos gordianos de la asamblea; el otro es su composición política. En la propuesta original del presidente Gaviria, que no parecía responder a ninguna presión externa y fue aceptada con gran facilidad por liberales, conservadores y militantes del M-19, había prohibiciones y exclusiones, temas intocables y temas suprimidos: los primeros eran la forma republicana del régimen, los períodos de los gobernantes y

representantes elegidos en 1990 y los compromisos internacionales del Estado colombiano; y los segundos incluían la institución presidencial y la rama ejecutiva, el sistema electoral, las relaciones exteriores, las fuerzas armadas y la policía, y el control constitucional y el régimen de la Corte. En su sentencia de octubre 9, el juez constitucional tiene por soberana a la asamblea y estima por tanto que la idea misma de temario repugna a la condición extrajurídica del constituyente originario. Pero la autonomía efectiva del cuerpo reformador es una función de su integración ideológica y partidista. Cabe esperar proyectos de enmienda y de sustitución de la Carta Política que enriquezcan la polémica ciudadana y a la vez configuren alternativas de opinión, de poder y de orden.

4. Reglamento y control posterior. La cuestión del reglamento interno de la Constituyente tenía importancia en la medida en que existía una agenda formal con base en la cual el tribunal constitucional realizaría el control posterior, de calidad o de resultado sobre el producto final del trabajo de los setenta delegatarios. En sí misma, tal eventualidad enervaba todo el poder de la asamblea y la reducía a una simple comisión redactora. Al ser declarado inaplicable el temario restringido, desaparece toda justificación para el control posterior pues el soberano no debe dar cuentas de su gestión a nadie. En las nuevas circunstancias, habrá de seguro un reglamento comparable al del Congreso. La única novedad digna de subrayarse es la reciente promesa presidencial de conceder voz en las deliberaciones de la asamblea a los 32 secretarios ejecutivos de las comisiones y subcomisiones preparatorias, lo cual tiene la doble ventaja de garantizar que el debate preconstituyente tendrá algún destino y que los delegatarios contarán con la asesoría de verdaderos constitucionalistas profesionales.

5. Elecciones. Probablemente la mayor paradoja política del experimento de la Constituyente es que las dos votaciones generales y en especial la de marzo 11 fueron motivadas por el repudio espontáneo de la casta parlamentaria y del clientelismo, y sin embargo la suerte de la enmienda fundamental ha quedado otra vez en manos de los empresarios electorales por cuanto la integración del ente reformador se hace depender de una elección nacional en circunscripción única. Por este camino, la misma clase

política rechazada el 11 de marzo y el 27 de mayo terminará controlando la mayoría decisoria de la asamblea a través de la votación del 9 de diciembre, como puede advertirse ya por la pujía en torno a la conformación de las listas de candidatos a delegatarios, que ofrece un espectáculo tan poco edificante como el de las elecciones parlamentarias tradicionales. Tres aspectos adicionales llaman la atención en este campo: las calidades de los delegatarios, que incluyen exenciones en favor de los líderes y militantes de las organizaciones de la sociedad civil, al igual que inhabilidades para los congresistas deseosos de pertenecer a la Constituyente y que en buena hora han sido refrendadas por la Corte; las postulaciones o inscripciones de listas, para las cuales se exigían diez mil firmas o la caución de cinco millones de pesos que el tribunal constitucional considera inexequible por discriminatoria, como ya lo habíamos denunciado algunos comentaristas; y el censo electoral, que excluye aún a muchos colombianos de la posibilidad efectiva de sufragar en diciembre próximo, según lo ha advertido Gabriel García Márquez en su debut como constitucionalista aficionado (4).

6. Composición. Por ambiciosos o avanzados que sean los designios constitucionales de gobernantes y gobernados, de fuerzas tradicionales o alternativas, dependerá de la composición política específica que el electorado dé a la asamblea el que uno u otro esquema, esta o aquella institución se incorporen a la norma superior del país. En opinión de muchos, si el órgano reformador o creador del pacto político entre los colombianos no es fiel trasunto de la heterogeneidad constitutiva de la nación, el ejercicio constituyente resultaría estéril o no respondería a las expectativas creadas al ser cooptado por el bipartidismo tradicional y desembocar en una enmienda mediocre, de corto vuelo, que no tendría virtualidad alguna para democratizar el Estado y reconciliar a la sociedad civil. Por tal razón, de cara a las elecciones venideras la pregunta es si los colombianos optarán por el voto de opinión e integrarán una asamblea pluralista del país nacional o, en cambio, si optarán por el voto de maquinaria e integrarán una asamblea bipartidista del país político. En la respuesta que el proceso político

real dé a este interrogante radica la grandeza o la miseria, la eficacia o la inutilidad de la reforma constitucional o la Constitución de 1991.

EL FALLO DE LA CORTE

Mientras concluye el debate de las comisiones y subcomisiones preparatorias y las mesas de trabajo, que indicará el estado del arte que en materia de inventiva constitucional e ingeniería política existe hoy en Colombia, y se cumple por otra parte la campaña electoral para la integración de la Constituyente del 91, que mostrará el balance de fuerzas entre país político y país nacional en cuanto concierne al desenlace de la crisis (continuismo, subversión, modernización o democratización), el último desarrollo digno de consideración en este breve informe de progreso es la sentencia del 9 de octubre por la cual la Corte Suprema de Justicia dio vía libre a la enmienda experimental propuesta.

En tanto guardiana de la integridad (que quiere decir indemnidad tanto como totalidad) de la Constitución colombiana, la Corte es un tribunal político por cuanto la Constitución es un instrumento político y su defensa judicial una función de conservación del sistema político en lo que tiene de más simbólico: el discurso sobre la organización y el funcionamiento del Estado y el régimen de los asociados o ciudadanos y habitantes del territorio. Efectivamente, determinar si una norma es o no exequible, es decir, aplicable por constitucional o inaplicable por inconstitucional, significa cotejarla con la ley fundamental y enfrentar las dos interpretaciones resultantes para decidir si la regla inferior encaja o no en la regla superior. Pero este ejercicio de comparación normativa, contra la opinión mayoritaria de los miembros de la profesión legal entre nosotros, no es una simple operación de lógica formal que pueda realizarse en el vacío ideológico, más allá de los intereses individuales y colectivos que condicionan la conciencia de los magistrados y la conducta de la Corte como actor social. Por el contrario, toda interpretación judicial es la lectura creativa de un contexto, entendido como el conjunto de los elementos de situación o de lenguaje que motivan una formulación y determinan su sentido, según la definición

magistral de Michel Foucault (5). Y en cuanto tal, la declaración del derecho o jurisdicción implica de hecho el empleo de creencias, prejuicios y valores que atraviesan y constituyen al juez o intérprete de la norma, por manera que la sentencia es una toma de partido en favor de unos intereses y en contra de otros. Por más aséptica o legalista que se pretenda, la hermenéutica jurídica está siempre situada, comprometida, encuadrada en unas coordenadas de espacio y tiempo y en una relación de fuerzas económicas, políticas y sociales que confieren al derecho toda su estratégica trascendencia como saber esotérico y retórico al servicio de la polémica ciudadana.

Desde que asumió su función de tribunal constitucional, nuestra Corte Suprema siempre ha defendido una exégesis tradicional de la norma superior, basada en una concepción técnica y autorreferencial del derecho para la cual el legislador ordinario o de estado de sitio se encuentra sustraído de la lucha política o es ajeno a la confrontación de los intereses y puede por tanto formular reglas abstractas y absolutas. A este tipo de lectura de la Constitución, que se denomina interpretación exética y que tiende a favorecer la conservación del orden establecido, pertenece la mayoría de la jurisprudencia constitucional producida por la Corte. Existe, empero, otra lectura, la llamada interpretación sociológica o contextual, que reconoce explícitamente los condicionamientos y las determinaciones de carácter extradiscursivo que gravitan sobre el derecho, al menos sobre el derecho público o político, y que en consecuencia permite el cambio y la participación como procesos legítimos susceptibles de respaldo judicial. Tal es el caso de las sentencias de mayo 5 de 1978 y noviembre 3 de 1981, por las cuales se declararon inexequibles las reformas constitucionales de las administraciones López Michelsen y Turbay Ayala, respectivamente, o los fallos de marzo 5 y junio 16 de 1987 que ponen fin al juzgamiento de civiles por militares bajo estado de sitio y al segundo Tribunal Especial de Instrucción, o las decisiones de mayo 24 y octubre 9 de 1990 que legitiman el doble mandato electoral en favor de una reforma constitucional por vía de asamblea

constituyente. En todos estos pronunciamientos, que se escalonan a lo largo de los últimos doce años y no están libres de contradicciones y homenajes a la jurisprudencia tradicional, se advierte la insurgencia de una sociología del derecho constitucional colombiano que aún no se atreve a decir su nombre pero que acepta la existencia y supremacía del constituyente primario, la jerarquía del derecho internacional de los derechos humanos y el carácter de contrato social, sujeto a las contingencias de la participación y del cambio, que tiene por definición el estatuto del Estado. Desde el punto de vista académico, incluso decisiones tan progresistas y tan respetuosas de las nuevas realidades políticas como el fallo sobre la Constituyente de 1991 dejan mucho qué desear: la argumentación tiende a ser retorcida o tautológica y la estructura misma de la sentencia no resulta propiamente un modelo de claridad y coherencia. Más aún, se observa que la decisión de mayoría es el resultado de una transacción entre constitucionalistas, civilistas, laboralistas y penalistas pues se mezclan categorías y lenguajes de manera no siempre armónica. Pero el texto publicado, la parte resolutiva primero y la parte motiva diez días después (6), supone un progreso para el constitucionalismo nacional y, lo que es más importante, sirve con eficacia a la concreción del proyecto societal de una Constituyente soberana.

En el pasaje central de la providencia se lee:

si bien el derecho a darse una Constitución jurídica, como reguladora de la organización política, surge inicialmente con la función primordial de limitar el ejercicio del poder, de atribuir competencias, también es cierto que hoy se le agrega la de integrar los diversos grupos sociales, la de conciliar intereses opuestos, en la búsqueda de lo que se ha denominado el consenso constitucional, por lo que el acuerdo sobre el contenido de la Constitución se convierte en una premisa fundamental para el restablecimiento del orden público, la consecución de la armonía social, la convivencia ciudadana y la paz, con todo lo que dicho concepto implica como fin último de la organización estatal [...] Tanto por razones filosóficas como jurisprudenciales, para definir si el Decreto 1926 de 24 de agosto de 1990 es constitucional no basta compararlo con los artículos 218 de la Constitución y 13 del Plebiscito del primero de diciembre de 1957 sino tener en cuenta su virtualidad para alcanzar la paz. Aunque es imposible asegur-

5. M. Foucault, *La arqueología del saber*, México, Siglo XXI Editores, 1976, p. 163.

6. *El Tiempo*, octubre 11 y 20 de 1990.

rar que el mencionado decreto llevará necesariamente a la anhelada paz, no puede la Corte cerrar esa posibilidad.

Se recogen aquí, al más alto nivel normativo, las ideas de la Constitución como tratado de paz entre los individuos y grupos que componen la sociedad, y del constitucionalismo de consenso o de tregua como alternativa al constitucionalismo de guerra o de conflicto que ha caracterizado la evolución política nacional. En desarrollo de esta racionalidad de reconciliación democrática, la Corte declara exequible el decreto 1926, con excepción de su temario restringido y de la caución en dinero para garantizar la seriedad de la aspiración por parte de los candidatos a la asamblea, porque

es preciso proceder con toda diligencia y previsión a interpretar los anhelos de cambio y renovación de las instituciones que ha expresado el pueblo, primero informalmente [el 11 de marzo] y luego del 27 de mayo en forma legítima y avalada por la propia sentencia No. 59 de 24 de mayo de 1990 de la Corte Suprema de Justicia.

En un horizonte de democracia radical, hubiera sido ciertamente preferible que el pueblo convocase por sí mismo, mediante su propio poder constituyente primario, el órgano reformador de la ley fundamental del Estado que resultare más apto para renovar la política nacional. Pero la relación de fuerzas en que se hallan hoy sociedad civil y Estado no ha permitido un tal escenario revolucionario. Antes bien, por el contrario, sin los decretos 927 y 1926 y sin las sentencias de mayo 24 y octubre 9, con todo lo que tienen de concesiones graciosas al antiguo régimen y de ayudas ortopédicas del establecimiento para las fuerzas que aspiran a transformarlo o sustituirlo, cabe dudar de que el proceso constituyente habría llegado donde se encuentra. Lo que tenemos es, pues, lo que merecemos. Porque en últimas el desafío del constitucionalismo democrático en Colombia no es otro que crear fuerzas políticas que llenen de contenido y de sentido las nuevas instituciones estatales que forje la asamblea en 1991. Y para ello hay que convertir las sedicentes mayorías sociales en mayorías políticas y electorales capaces de establecer el reinado del constituyente primario mediante procedimientos democráticos.